

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

ROBERTO MORALES ROMÁN

Apelado

Vs.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO; FULANO DE
TAL; MENGANO DE TAL;
SUTANA RAMOS

Apelante

KLAN201500017

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan.

Número:
K DP2012-0019

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

Comparece el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Estado), por conducto de la Oficina de la Procuradora General y solicita la revisión de la *Sentencia* emitida el 13 de octubre de 2014, notificada y archivada en autos el 16 de octubre de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). La sentencia apelada declaró ha lugar una demanda de daños y perjuicios contra el Estado y le ordenó pagar al demandante-apelado, señor Roberto Morales Román, (Sr. Morales Román), la cantidad de \$25,000.00 en concepto de sufrimientos y angustias mentales.

Por los fundamentos que vamos a exponer, se confirma la sentencia apelada.

I

RELACIÓN DE HECHOS Y SEÑALAMIENTO DE ERROR

El Sr. Morales Román cursó estudios en la Universidad de Puerto Rico (UPR) a nivel de bachillerato en comunicaciones y música desde el 2006 hasta el 2011.¹ Mientras estudiaba en la UPR trabajó por contrato

¹ Transcripción de la Prueba Oral (TPO) del 25 de agosto de 2014, págs. 7-8.

en Hydra Communications, WAPA TV, WIPR y Telemundo.² Se graduó de bachillerato del Recinto de Río Piedras de la UPR en el 2011 y desde agosto de 2012 está estudiando derecho, también en la UPR.³

El 12 de enero de 2011, en horas de la mañana, el Sr. Morales Román se encontraba en el Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico y entró con un grupo de estudiantes a unos salones de clases en la Facultad de Humanidades con el propósito de repartir unas hojas sueltas con información sobre la oposición del grupo a la imposición de cierta cuota en la universidad. Luego de habersele permitido entrar a tres salones, por los profesores a cargo, al salir del último se encontraron “rodeados de policías”.⁴ Uno de los policías les indicó que tenían “un minuto para desalojar el edificio.”⁵

El grupo de estudiantes, rodeado por policías, salió del edificio por una escalera “en un espacio de como 20 a 30 segundos”.⁶ El apelado fue el último en bajar y al así hacerlo sintió que lo agarraron “por la espalda”, lo tiraron “contra el piso boca abajo”, lo arrestaron y fue esposado.⁷ Además, cuando lo tiraron al piso se “raspó la cara.”⁸ Los oficiales de la Policía de Puerto Rico (Policía) que intervinieron y lo arrestaron, le pusieron esposas apretadas aunque él no se resistió al arresto.⁹ En esa fecha, el apelado era estudiante a tiempo completo en dicho recinto.

Al momento del incidente, el apelado vio una persona tomando fotos del incidente dentro del salón de clases.¹⁰ Cuando llegaron al cuartel, le quitaron su "bulto color negro, cosas personales adentro, cámara Sony gris, celular Samsung Azul, \$85, 'ID' trabajo Telemundo", un pañuelo rojo y lo que tenía en los bolsillos.¹¹ Luego, lo llevaron a una celda en condiciones desagradables con un inodoro sucio, con el piso

² TPO del 25 de agosto de 2014, pág. 8

³ TPO del 25 de agosto de 2014, pág. 7

⁴ TPO del 25 de agosto de 2014, pág. 46.

⁵ TPO del 25 de agosto de 2014, pág. 51.

⁶ *Id.*

⁷ TPO del 25 de agosto de 2014, págs. 51 y 53.

⁸ TPO del 25 de agosto de 2014, pág. 53.

⁹ TPO del 25 de agosto de 2014, pág. 56.

¹⁰ TPO del 25 de agosto de 2014, pág. 57.

¹¹ TPO del 25 de agosto de 2014, págs. 70 y 74.

pegajoso, mal olor y no había papel de baño. Estuvo ocho (8) horas en la celda hasta la 6:00pm y no le dieron comida; su hermano tuvo que llevarle algo de comer.¹²

Posteriormente, como a los dos (2) días del referido incidente de arresto y detención, salió la noticia del arresto en un periódico cibernético. Esto provocó que el apelado se sintiera indignado y afectado porque se le había arrestado mientras "hacia algo que se hace todos los días en el Recinto de Río Piedras, que es repartir hojas sueltas, anunciar lo que sea en un salón de clases."¹³ El apelado vio "las imágenes en periódicos digitales" y "unas fotos de [su] identificación de Telemundo publicada en uno de los periódicos virtuales."¹⁴ Esas publicaciones del incidente en los medios le causaron preocupación al apelado porque la comunidad de comunicaciones es pequeña, todos se conocen, se trabaja por recomendación y las personas y entidades de los medios están pendientes de las noticias.¹⁵ Declaró que se lo mencionaron en varias ocasiones, por lo que rápido que vio la foto de identificación de Telemundo, por ejemplo, llamó a su supervisor de Telemundo y le explicó lo que había pasado; le dijo "que no estaba usando la identificación, que no la tenía puesta, que estaba en [su] bulto, que por eso fue que los policías la obtuvieron" en un intento de "salvaguardar [la] oportunidad de empleo que tenía."¹⁶

El apelado acudió el 8 y 11 de abril de 2011, y una tercera ocasión, al Cuartel General de la Policía en Hato Rey para presentar una querrela por el incidente ante la Superintendencia Auxiliar de Responsabilidad Profesional.¹⁷ Incluyó con la querrela unas fotos del agente que lo arrestó, papel impreso con el reportaje en el periódico cibernético que incluyó las fotos y el enlace al video que también se

¹² TPO del 25 de agosto de 2014, págs. 71 y 72.

¹³ TPO del 25 de agosto de 2014, pág. 66.

¹⁴ TPO del 25 de agosto de 2014, pág. 82.

¹⁵ TPO del 25 de agosto de 2014, pág. 84.

¹⁶ TPO del 25 de agosto de 2014, págs. 84-85.

¹⁷ TPO del 25 de agosto de 2014, págs. 87-90.

publicó de su arresto.¹⁸ A la querrela se le asignó el número 2011-01-01-0162 y el 24 de mayo de 2012, más de un año después, se presentó un informe intitulado ***Investigación Administrativa vs. Agte. José Figueroa Huertas # 34422, Sgto. Noraida Alicea Villegas # 8-18355 adscritos a la División Información Criminal Región de San Juan y Agte. Tomás Rodríguez Sosa # 29233 adscrito al Centro de Reemplazo Región de San Juan***, que concluyó que los hechos del incidente del 12 de enero de 2011 fueron probados contra el Agte. José Figueroa Huertas y contra la Sgto. Noraida Alicea Villegas.¹⁹

Además, por ese incidente del 12 de enero de 2011, el apelado presentó una demanda el 10 de enero de 2012 ante el TPI sobre violación de derechos constitucionales y daños y perjuicios contra el Estado y otros demandados desconocidos, todos oficiales de la Policía.²⁰ En la demanda ante el TPI, el apelado alegó que fue agredido por oficiales de la Policía “sin ningún propósito legítimo” y que “fue blanco de uso indiscriminado y excesivo de la fuerza”.²¹ Además, expuso en dicha demanda que “había sido autorizado tanto por profesores y por guardias universitarios para entregar las referidas hojas sueltas” y que “luego de haber sido agredido por los referidos oficiales, éste fue arrestado y encarcelado por aproximadamente ocho (8) horas”, luego de lo cual fue puesto en libertad sin que se le radicara cargo alguno.²²

También alegó que las acciones y omisiones de los oficiales de la Policía “fueron negligentes y/o intencionales, y fueron la causa próxima de la violación de derechos constitucionales del demandante y de los daños sufridos por éste.”²³ Asimismo, se alegó en la demanda que a consecuencia de esos actos y omisiones “el demandante sufrió daños emocionales y físicos, al igual que pérdidas económicas, las cuales tiene

¹⁸ TPO del 25 de agosto de 2014, págs. 92-93 y 96.

¹⁹ Apéndice del recurso, págs. 339-345.

²⁰ Apéndice del recurso, Anejo I, pág. 1.

²¹ *Id.*

²² Apéndice del recurso, Anejo I, págs. 1 y 5.

²³ Apéndice del recurso, Anejo I, pág. 9.

derecho a recobrar en concepto de daños.”²⁴ La cuantía de los daños reclamados fueron en exceso de los límites estatutarios de \$75,000 bajo la *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado* y también se reclamó el pago de daños compensatorios y daños punitivos en exceso de \$100,000.²⁵

Luego de los trámites de rigor, se presentó el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio el 3 de julio de 2014, en el cual se incluyeron las siguientes estipulaciones:

- 1) Roberto Morales Román, para el 12 de enero de 2011, era estudiante a tiempo completo de la Universidad de Puerto Rico - Recinto de Río Piedras.
- 2) El 12 de enero de 2011, Roberto Morales [Román] estaba en la Universidad de Puerto Rico-Río Piedras durante horas de la mañana.
- 3) El Sr. Roberto Morales [Román] se reunió junto con otros estudiantes para acordar actividades que se iban a llevar a cabo, entre ellas[,] la repartición de hojas con información sobre la cuota y un voto de huelga.
- 4) El 12 de enero de 2011 Roberto Morales Román fue arrestado por oficiales de la Policía de Puerto Rico en el área de la Facultad de Humanidades, UPR-RP.
- 5) Luego fue llevado esposado hasta un vehículo de la Policía de Puerto Rico en el cual fue transportado al Cuartel de la Policía Hato Rey, San Juan, PR.
- 6) Que Roberto Morales Román al ser arrestado tenía consigo un bulto.
- 7) En el cuartel de Hato Rey se personó una abogada que el demandante no llamó y el demandante pudo comunicarse con ella.
- 8) En el cuartel de Hato Rey se personó el hermano del demandante, el Sr. Ernesto Morales, quien pudo llevarle comida.
- 9) El demandante comió mientras estuvo en el Cuartel de Hato Rey.

Las partes y sus representaciones legales comparecieron a la vista en su fondo, la cual fue celebrada los días 25 y 29 de agosto, y 22 de septiembre de 2014. Se presentó prueba testifical y documental. Además, se admitieron catorce (14) Exhibits estipulados por las partes, más siete

²⁴ *Id.*

²⁵ Apéndice del recurso, Anejo I, pág. 11.

(7) Exhibits de la parte demandante y un (1) Exhibit de la parte demandada.²⁶

El TPI emitió Sentencia el 13 de octubre de 2014, notificada y archivada en autos el día 16 del mismo mes y año, mediante la cual declaró “Ha Lugar” la demanda y condenó al Estado a pagar al demandante la cantidad de \$25,000.00 en concepto de sufrimientos y angustias mentales.

El 31 de octubre de 2014, el Estado presentó una *Moción Solicitando Reconsideración*.²⁷ El 5 de noviembre de 2014, el demandante presentó una *Oposición a Moción de Reconsideración*.²⁸

El TPI emitió el 4 de noviembre de 2014 una orden, notificada y archivada en autos el 6 de noviembre de 2014, en la cual declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración presentada el Estado.²⁹

Inconforme, el Estado presentó el recurso de apelación que nos ocupa en el cual señaló lo siguiente:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE [SAN JUAN], AL APRECIAR LA PRUEBA EN TORNO A LOS DAÑOS Y CONCEDER UNA CUANTÍA DE DAÑOS QUE RESULTA SER EXCESIVA Y DESPROPORCIONADA A LOS ALEGADOS DAÑOS IMPUTADOS.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y de la Transcripción Estipulada de la Prueba Oral (TPO), resolvemos.

II

A. Valor de los daños

Se ha reiterado que “la determinación o cuantificación de daños morales” depende de “la discreción, el sentido de justicia y la conciencia humana del juzgador de los hechos.” *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 D.P.R. 408, 431 (2005), que cita a *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide*, 156 D.P.R. 614 (2002) y a *Urrutia v. A.A.A.*, 103 D.P.R. 643, 647 (1975); véase, también, *Nieves Cruz v. U.P.R.*, 151 D.P.R. 150, 176 (2000). Se trata de

²⁶ Apéndice del recurso, ANEJO XXXIV, págs. 152-158.

²⁷ Apéndice del recurso, Anejo XXXIX, págs. 204-214.

²⁸ Apéndice del recurso, Anejo XL, págs. 215-221.

²⁹ Apéndice del recurso, ANEJO XLI, págs. 221-224.

una tarea de gran dificultad pues “[c]onceder cuantías insuficientes por concepto de daños sufridos tiene el efecto de **menospreciar la responsabilidad civil a la que deben estar sujetas las actuaciones antijurídicas.**” (Énfasis nuestro.) Amadeo Murga, *El Valor de los Daños en la Responsabilidad Civil*, Tomo I, Editorial Esmaco, 1997, pág. 31. Sin embargo, “**no existe un sistema de certera computación que permita llegar a un resultado exacto** en relación con el cual todas las partes queden satisfechas y complacidas.” (Énfasis nuestro.) *Nieves Cruz v. U.P.R.*, *supra*, págs. 169-170, que cita a: *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 D.P.R. 267 (1998); *Rodríguez Cancel v. A.E.E.*, 116 D.P.R. 443 (1985); *Urrutia v. A.A.A.*, *supra*.

La determinación del valor de los daños debe hacerse “en **estricta correlación con la prueba presentada**, procurando mantener un sentido remediador sin aproximarse al elemento punitivo.” (Énfasis nuestro.) *Rivera v. S.L.G. Díaz*, *supra*, págs. 431-432, que cita a *S.L.G. v. F.W. Woolworth & Co.*, 143 D.P.R. 76 (1997). En particular, “para que proceda una **reclamación por daño moral** ‘es imprescindible probar sufrimientos y angustias morales profundas y no bastaría una pena pasajera como base de la acción’.” (Énfasis nuestro.) *Rivera v. S.L.G. Díaz*, *supra*, pág. 432, que cita a *Hernández v. Fournier*, 80 D.P.R. 93, 103 (1957). Es decir, “el reclamante debe proveer evidencia que sustente que realmente quedó afectado en su salud, bienestar y felicidad.” *Rivera v. S.L.G. Díaz*, *supra*, pág. 432.

Además, los tribunales apelativos no intervendrán “con la decisión sobre estimación de daños que emitan los tribunales de instancia, **a menos que las cuantías concedidas sean ridículamente bajas o exageradamente altas.**” (Énfasis nuestro.) *Nieves Cruz v. U.P.R.*, *supra*, pág. 170, que cita a: *Blás v. Hosp. Guadalupe*, *supra*; *Rodríguez Cancel v. A.E.E.*, *supra*; *Valldejuli Rodríguez v. A.A.A.*, 99 D.P.R. 917 (1971). Por tanto, “**la parte que solicita la modificación de las sumas concedidas a nivel de instancia [viene] obligada a demostrar la existencia de**

circunstancias que hagan meritorio modificar las mismas.” (Énfasis nuestro.) *Nieves Cruz v. U.P.R.*, *supra*, pág. 176, que cita a *Rodríguez Cancel v. A.E.E.*, *supra*.

B. Deferencia

Es la norma establecida por nuestro más alto foro que los jueces de instancia son quienes están en mejor posición de aquilatar la prueba; por ello, su apreciación nos merece gran respeto y deferencia. En ausencia de error manifiesto, prejuicio, pasión o parcialidad, no se intervendrá con sus conclusiones de hechos y apreciación de la prueba. Sólo se podrá intervenir con estas conclusiones cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 D.P.R. 345, 356 (2009); *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, 176 D.P.R. 951, 974 (2009); *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 D.P.R. 31, 65 (2009); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods P.R.*, 175 D.P.R. 799, 810-811 (2009).

A tenor con lo anterior, los tribunales apelativos deben brindarle gran deferencia al juzgador de los hechos, pues éste se encuentra en mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo. Ya que un foro apelativo cuenta solamente con récords mudos e inexpresivos, se le debe respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el juzgador primario de los hechos. Los conflictos de prueba deben ser resueltos por el foro primario. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, *supra*; *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods P.R.*, *supra*, pág. 811.

La intervención de un foro apelativo con la evaluación de la prueba testifical procede en casos en que un análisis integral de dicha prueba pueda causar en el ánimo del foro apelativo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca el sentido básico de justicia. El apelante tiene que señalar y demostrar la base para ello. La parte que cuestione una determinación de hechos realizada por el foro

primario debe señalar error manifiesto o fundamentar la existencia de pasión, prejuicio o parcialidad. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A., supra*.

Usualmente, los tribunales apelativos no intervienen ni alteran innecesariamente las determinaciones de hechos formuladas por el TPI luego de admitir y aquilatar la prueba presentada durante el juicio. Asimismo, un foro apelativo no puede descartar y sustituir por sus propias apreciaciones, basadas en un examen del expediente del caso, las determinaciones ponderadas del foro de instancia. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones, supra*, págs. 65-66.

La determinación de credibilidad del tribunal sentenciador debe ser merecedora de gran deferencia por parte de los foros apelativos, por cuanto es el juez de instancia quien –de ordinario-, está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada, ya que fue él quien oyó y vio declarar a los testigos. Más aún, el juez ante quien declaran los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran; estos factores van formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones, supra*, págs. 66-67.

En cuanto a la prueba documental, los tribunales apelativos están en igual situación que los foros de instancia y tienen la facultad de adoptar su propio criterio respecto a ésta. *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 D.P.R. 457, 487 (2007); *Álvarez v. Rivera*, 165 D.P.R. 1, 23 (2005).

III

El único señalamiento de error presentado por el Estado en el recurso ante nosotros se refiere a que los daños concedidos por el TPI fueron excesivos y desproporcionados en relación a la prueba presentada en el juicio. No tiene razón.

Como ya hemos reseñado, surge de la Transcripción de la Prueba Oral que el apelado declaró que una vez salió del tercer salón donde estuvo repartiendo unas hojas sueltas con información sobre la oposición

a la imposición de cierta cuota en la universidad, fue rodeado por miembros de la Policía y que estos le instruyeron a salir del edificio inmediatamente. Además, que aunque el apelado siguió las instrucciones de los policías en forma pacífica, sin justificación alguna fue agarrado por su espalda y tirado al piso de forma violenta por uno de los agentes, y fue esposado y detenido. También declaró que al ser tirado al piso se raspó la cara y al ser esposado se lastimó las muñecas. Añadió que fue transportado por los oficiales de la Policía a un cuartel donde estuvo detenido por unas ocho (8) horas en una celda en condiciones desagradables con un inodoro sucio, con el piso pegajoso, mal olor y no había papel de baño, y que tuvo que compartir esa celda con otros hombres arrestados por otros hechos, lo que incluyó una persona que tenía vicio de drogas. El apelado también declaró que no le dieron comida, y que su hermano tuvo que llevarle algo de comer.

Por otro lado, el apelado declaró que esta fue la primera vez que estuvo en una celda, que fue desprovisto de sus pertenencias, y que transcurridas aproximadamente ocho (8) horas fue liberado sin que se le presentara cargo criminal alguno. El Sr. Morales Román detalló en su testimonio ante el TPI que esta situación de la intervención, su arresto y detención le causó daños significativos, pues sintió gran vergüenza por la publicación de su imagen en los medios de comunicación porque las telecomunicaciones es su área de trabajo la cual es muy pequeña y que todo el mundo se enteró de su arresto. Insistió en el temor que le causó este incidente y el perjuicio en sus metas profesionales en el campo de las comunicaciones. También afirmó que fue bien humillante el haber sufrido ese daño, al estar ocho (8) horas detenido y encarcelado, sin razón alguna y sin poder hacer algo al respecto. Además, declaró que fue bien frustrante y se sintió débil al enfrentar escollos al intentar someter una querrela a los policías, y al no poder contar con el Estado y el gobierno, porque la Policía se supone le proteja y no lo hizo. Asimismo, declaró que todavía le causa mucha ansiedad ver un arresto, porque

antes de ese momento nunca había sabido lo que era no tener control sobre su cuerpo, que una persona más grande y más fuerte tuvo control sobre su cuerpo, que un grupo de personas pueden hacer con él “lo que les dé la gana”, agarrarlo por la espalda y llevarlo “donde les dé la gana” y su familia no sabía dónde él estaba durante seis (6) horas y “no sabía a donde ir”, algo que no puede explicar bien, “[u]na desesperación” que no logra describir.³⁰

El TPI escuchó y aquilató el testimonio del apelado y el de su padre, quien declaró sobre el temperamento suave, tranquilo, pausado y juicioso de su hijo.³¹ En cuanto al temperamento del apelado, el TPI determinó en la sentencia apelada que “observó el *demeanor* de Sr. Morales Román durante su testimonio, así como a lo largo de la Vista en su Fondo y concluyó que el joven siempre lució tranquilo, respetuoso y, como indicó su padre, pausado y juicioso.”³² El padre del apelado también declaró en el juicio que pudo observar como su hijo, le afectó el incidente del 12 de enero de 2011 porque “[n]o sabe por qué rayos lo arrestaron haciendo una actividad completamente pacífica, repartiendo unas hojas sueltas en la universidad” y que “notó a su hijo desencantado con ‘el sistema completo’, desconfiado y decepcionado de las instituciones, pues entendía que él no había hecho nada indebido.”³³

Asimismo, se encontró probada la querrela contra el Agte. José Figueroa Huertas.³⁴ Además, el TPI admitió el video tomado el 12 de enero de 2011 del cual se puede apreciar, el incidente como una intervención policiaca violenta que contrasta con la conducta pacífica de los estudiantes.³⁵

Luego de examinar detenidamente la Transcripción de la Prueba Oral sobre los testimonios del apelado, Sr. Morales Román, y su padre, Sr. Morales Ramos, y el video tomado el 12 de enero de 2011, estamos

³⁰ TPO, 25 de agosto de 2014, págs. 105-106.

³¹ TPO, 22 de septiembre de 2014, pág. 9.

³² Apéndice del recurso, pág. 188, nota al calce 9.

³³ Apéndice del recurso, pág. 188; TPO, 22 de septiembre de 2014, págs. 11-12.

³⁴ Apéndice del recurso, págs. 191 y 333.

³⁵ Apéndice del recurso, pág. 413.

convencidos de que los daños morales probados ante el TPI, antes reseñados, no fueron una pena pasajera.³⁶ Con arreglo a la jurisprudencia antes citada, resolvemos que el Estado, parte apelante, no demostró “la existencia de circunstancias que hagan meritorio modificar” la cuantía adjudicada de \$25,000 por daños morales adjudicados por el TPI a favor del apelado.³⁷ Esta cuantía, bajo las circunstancias particulares del recurso ante nosotros, no resulta exageradamente alta para llevarnos a intervenir con la adjudicación del TPI a la cual le debemos deferencia.³⁸

IV

Por todo lo cual, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³⁶ 31 L.P.R.A. sec. 5141; *Rivera v. S.L.G. Díaz*, *supra*, pág. 432, que cita a *Hernández v. Fournier*, *supra*, pág. 103.

³⁷ *Nieves Cruz v. U.P.R.*, *supra*, pág. 176, que cita a *Rodríguez Cancel v. A.E.E.*, *supra*.

³⁸ *Nieves Cruz v. U.P.R.*, *supra*, pág. 170, que cita a: *Blás v. Hosp. Guadalupe*, *supra*; *Rodríguez Cancel v. A.E.E.*, *supra*; *Valdejuli Rodríguez v. A.A.A.*, 99 D.P.R. 917 (1971); Antonio J. Amadeo-Murga, *El Valor de los Daños en la Responsabilidad Civil*, Tomo II, 1997 (Editorial Esmaco), página 1012.